

pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversión.

105. Los pagos de réditos y los de amortización de capitales se asentarán con la debida separación, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono, si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotación y dejándolo en poder del interesado.

106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

De la deuda flotante.

107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

108. Al hacer esta inscripción, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

110. Las pensiones que ha de pagar el Estado serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

111. El ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pensión cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creación no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesión.

112. El decreto de concesión se expedirá á propuesta del ministro respectivo, y con intervención del ministro de Hacienda.

113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pensión de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelva al servicio activo, se suspende el pago de su pensión, y solo en el caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.

117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles, que se verifiquen pertenecientes al erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipación por todos los medios de publicidad.

118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los

contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan también la acción que ejerce la administración contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

119. Las almonedas en los Estados serán celebradas por los jefes de Hacienda, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el tesorero general.

120. Además de estos vocales perpétuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, según sea la venta, compra ó contrato que se verse; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que nombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algún edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona más análoga al ramo de que se trata.

121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá también á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ella se actuare.

122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipación.

En el aviso se hará saber:

1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

3º El punto, día y hora señalados para la subasta.

123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al erario mayores ventajas, según el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de

la junta, cuyo acuerdo y cuánto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

124. En seguida se pasará el expediente al ministerio respectivo para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

125. Puede procederse para los suministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta, en los casos siguientes:

1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorización suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º Cuando la fabricación de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invención ó importación.

3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º Cuando las obras ú objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

5º Cuando las materias y géneros, en razón de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen, y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposición en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de transportar caudales del tesoro público.

126. Los contratos sin la formalidad de

subasta pública, se celebrarán por los ministros ó por los funcionarios en quienes se deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del ministro de Hacienda.

127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministros de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

128. Se prohíbe á los empleados de Hacienda y á los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas, que tomen interes personal en las subastas, contratos, suministros ú obras públicas que sean objeto de estas almonedas.

129. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda, por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

De las cuentas.

130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon, aplicada á la Hacienda pública.

131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán en último resultado, el dia 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el jefe de la oficina cese en sus funciones por orden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de

resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el gobierno.

En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPITULO II.

De los libros.

135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de Hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas, seguirán una numeracion correlativa que se cortará cada año.

138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

139. Las partidas de egresos de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al dia inmediato.

141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada periodo de rendicion de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel periodo, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas, respecto de los que existian en el año anterior.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados.

146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales de las oficinas de Hacienda, son los jefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

149. El fisco tiene una hipoteca legal

en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la reponsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPITULO IV.

Del cobro de dos sueldos ó de una pension y un sueldo.

152. Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á ménos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPITULO V.

Del mal servicio de un empleado.

153. Cuando un jefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de

los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas del mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.

CAPITULO VI.

De que haya una sola caja en las oficinas de Hacienda.

154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque éstos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPITULO VII.

De los alcances.

155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas, ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por ciento anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

Disposiciones transitorias.

157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo, será formado por los ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la cámara en Marzo subsecuente, á fin de que ésta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la Federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

159. La cuenta general consiguiente á la de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano congreso en el primer período del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6181.

Diciembre 1º de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece en el ministerio una seccion directiva de contabilidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de la contabilidad de los caudales del gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la más exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

2. La planta de la seccion de que se trata, será la siguiente:

Un jefe con el sueldo anual	
de	\$ 2,400
Un oficial con el id. id. de...	1,200
Un escribiente con el id. id.	
de	600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6182.

Diciembre 2 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo es el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respe-

to á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

Ley orgánica de la Instruccion pública

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

Art. 1. Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á el y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

2. Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

3. En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos:

Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimiento y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

4. En las escuelas de instruccion primaria de niñas del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.